

**DISPONGO:**

Artículo único.—De conformidad con el apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, y en atención al interés nacional de la obra y las circunstancias especiales que en la misma concurren, se autoriza al Servicio Militar de Construcciones para la ejecución de la referida obra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas por la que se autoriza el prototipo de envase para lejías de uso doméstico, presentado por la Empresa «La Primera, S. A.», de Madrid.*

Vista la documentación presentada en nombre y representación de la Empresa «La Primera, S. A.», de Madrid, solicitando autorización para utilizar en el envasado de lejías que dicha Empresa fabrica el prototipo que se describe en la citada documentación, y considerando que el citado prototipo está diseñado de acuerdo con los requisitos exigidos en la Orden de 25 de octubre de 1966.

Esta Dirección General, en virtud de la autorización concedida en dicha Orden ministerial, ha resuelto:

Primero. Autorizar a la Empresa «La Primera, S. A.», de Madrid, para utilizar en el envasado de lejías fabricado por la misma envases según el prototipo descrito en la documentación presentada ante este Centro directivo y que reúne las siguientes características:

Botella en polietileno, baja densidad, con cuerpo cilíndrico de 58 milímetros de diámetro y altura total de 143 milímetros, con 0,5 milímetros de espesor mínimo de pared y fondos y una capacidad de 250 centímetros cúbicos.

El envase, en color amarillo, tiene los rótulos comerciales y reglamentarios en letras del mismo color y en relieve, sin presentar ningún dibujo comercial. Su cierre consiste en un tapón liso de plástico con cápsula rebordeada al cuello.

Queda entendido que cualquier modificación a las especificaciones arriba mencionadas deberá ser objeto de nueva autorización.

Dicho envase deberá reunir a todos los efectos las exigencias que se establecen en la Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1966.

Segundo. Adjudicar al citado prototipo el número 2 del Registro de Envases de esta Dirección General.

Madrid, 13 de enero de 1967.—El Director general, Mario Alvarez-Garcillán Sánchez.

*RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Guipúzcoa, Madrid, Palencia y Santa Cruz de Tenerife por la que se hace público la caducidad de las concesiones de explotación minera que se indican.*

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que por el excelentísimo señor Ministro de Industria han sido declaradas caducadas las siguientes concesiones de explotación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

**Guipúzcoa**

Provincia de Guipúzcoa

- 4.483. «San Ricardo». Caolín. 32. Berástegui.
- 4.487. «Ampliación a San Ricardo». Caolín. 21. Berástegui.
- 4.424. «Salvador». Caolín. 12. Villabona.

Provincia de Alava

- 1.879. «San Andrés». Sal gema. 30. Salinas de Añana y otro.

Provincia de Navarra

- 3.042. «Conchita Enea». Talco. 66. Labayen.
- 3.133. «Ampliación a Conchita Enea». Talco. 186. Bainza-Labayen.

**Madrid**

Provincia de Madrid

- 1.297. «Concepción». Magnesitas. 60. Santa María de la Alameda y Zarzalejo.
- 1.299. «Carmen». Magnesitas. 30. Zarzalejo.

- 1.328. «Carlota». Magnesitas. 30. Robledo de Chavela.
- 1.337. «Elena». Magnesitas. 80. Santa María de la Alameda y San Lorenzo del Escorial.
- 1.338. «Celia». Magnesitas. 70. Zarzalejo y Robledo de Chavela.
- 1.384. «Demasia a Elena». Magnesitas. 9-92-26. San Lorenzo del Escorial y otros.
- 1.482. «Letra B». Magnesitas. 116. Robledo de Chavela.
- 1.483. «Letra A». Magnesitas. 100. Zarzalejo.
- 1.484. «Demasia a Letra A». Magnesitas. 10-30-46. San Lorenzo del Escorial.
- 1.558. «Letra E». Magnesitas. 126. Robledo de Chavela y Zarzalejo.

**Palencia**

Provincia de Palencia

- 2.971. «Lolita». Carbón. 120. Cervera de Pisuegra, Arbejal y Vañes.

**Santa Cruz de Tenerife**

- 1.432. «Vaticano». Piedra Pómez. 18. La Orotava.
- 1.629. «Vaticano Segunda». Piedra Pómez. 92. La Orotava y Güimar.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

*DECRETO 3263/1966, de 29 de diciembre, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a los terrenos de la Primera Subzona del Canal de Aragón y Cataluña (Lérida y Huesca).*

Acordada por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos de la Primera Subzona del Canal de Aragón y Cataluña (Lérida y Huesca), se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—En la Primera Subzona del Canal de Aragón y Cataluña (Lérida y Huesca), con Plan General de Colonización aprobado por Decreto de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios	Precios
	mínimos	máximos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
<b>Regadío</b>		
Labor 1. <sup>a</sup> .....	65.000	85.000
Labor 2. <sup>a</sup> .....	45.000	65.000
Labor 3. <sup>a</sup> .....	30.000	45.000
<b>Secano</b>		
Labor 1. <sup>a</sup> .....	16.000	20.000
Labor 2. <sup>a</sup> .....	12.000	16.000
Labor 3. <sup>a</sup> .....	8.000	12.000
Erial a pastos (única) .....	1.000	3.500

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo séptimo del Decreto de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados